



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120120088000	Ejecutivo	Luis Zuñiga Campo	Lucila Rua Rua, Rita Pacheco Ramirez, Jesus Quintero Angarita	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acéptese El Desistimiento Demandado
08001418901320230018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carolina Vergara Reyes	Michael Jair Ariza Bula	11/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320230017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A.	Y Otros Demandados , Eduard Alberto Piñeres Torrenegra	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Fernanda Salzedo Revollo	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Silvio Alexander Cañas Henao	11/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edbaka205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Gonssy Miguel Gonzalez Calderon	11/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento-Requiere 04
08001418901320230019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Aura Isabel Barriosnuevo De Marchena	11/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Judith Ocampo Oquendo	11/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juana Judith Ardila Fernandez	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Rosa Aura Herazo Cantillo	10/05/2023	Auto Niega - Expedicion De Aviso-Emplazamiento- Informacion Para Embargo; Requiere Carga 04

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edbac205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jorge Luis Diaz Granados	10/05/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento Demandado- Transaccion 04
08001418901320210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Del Carmen Albor Trillos	10/05/2023	Auto Decide - Aceptar Transaccion 04
08001418901320190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mileidis Patricia Rodriguez Ceballos	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Johana Isabel Yanes Camargo	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Antonio Teran Orozco	Julio Cesar Valdes Paternina	11/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320190066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Claudia Mercedes Maldonado Melendez	10/05/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Parque De Bellavista	Antony Julio Valenzuela	11/05/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edbac205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabrica De Bolsas De Papel Unibol Sa	Ruben Diaz Y Cia Ltda, Ruben Diaz Ardila	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Secuestro De Bien Inmueble 04
08001418901320230000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Alejandro José Consuegra Thomas	11/05/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Luis Eduardo De La Cruz	11/05/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320200017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Correa Gonzalez	Diana Rocio Morales Del Toro	11/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Figueroa Saito	Franklin Rodriguez Guillen, Jasser Alberto Pacini De La Hoz	11/05/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320190052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Garis Jose Escorcía	11/05/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito 04
08001418901320230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Gina Margarita Alarcon Cuello	11/05/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edbac205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Alfonso Lucas Gomez Rodriguez, Jhonny Bautista Gutierrez Nuñez	11/05/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320210022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Alicia Palencia Anaya, Margarita Elena Coronado De La Hoz	11/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento- Requerimiento Al Pagador- Decreta Medidas-Desiste De Demandado 04
08001418901320230012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Janeth Del Socorro Andrade Barrios, Jaime Jose Orozco Andrade	10/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop Y Otro	Cristobal Mnarin Villanueva, Carlos Mario Marin Ternera	10/05/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento 04
08001418901320230017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Michael Antonio Gutierrez Cervantes	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edba205



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuli Isabel Annichiarico Jiménez	Oscar Santodomingo Gonzalez	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001400302220180063000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Martha Salasar Osorio	11/05/2023	Auto Decide - Termina Pago Total 04

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb7becd1-6443-412d-abb9-b49edbaca205

RADICADO: 08001418901320230012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: JAIME JOSÉ OROZCO ANDRADE. C.C. No. 1.044.421.115
JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS C.C. No. 26.928.945

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 24 de abril de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título reiterando lo dicho en la demanda referente a que está en su custodia, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME JOSÉ OROZCO ANDRADE. C.C. No. 1.044.421.115 y JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS C.C. No. 26.928.945, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ed797935217d6ba5f4d70a67f3fdbeb060a806b189438f0adc58504c81800**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230018200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO C.C. 32.790.422

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien la parte actora manifiesta que, el correo electrónico de la parte demandada fue suministrado y registrado en base de datos de la entidad Bancolombia, deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá aportar copia legible de los anexos del libelo desde el folio 7 al 41, a fin de que sea posible su estudio.
4. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni con el enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, deberá aclararse y cumplirse con dicho registro y/o actualización de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246d686c89dd2c02f2256545d33c51aa8d94b7e91d2cfadf7c604bc36dac4**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230017800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. Nit. No. 891.701.917-7
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO PIÑERES TORRENEGRA C.C. 1.143.232.864
MAYRIT DEL CARMEN VEGA AHUMADA CC. 32.730.836
YURANIS PAOLAS PIÑERES TORRENEGRA CC. 32.838.293

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COLVENTAS S.A., a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se advierte que el número de identificación del título valor enunciado en el cuerpo de la demanda no coincide con el del pagaré allegado, por lo que, se hace necesario aclarar los hechos en aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 5 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b8da61b0bfcefa8a41071691e106bc88c1ad921fa6260fb39fabffa2324e5**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit: No. 890.105.361-5
DEMANDADO: MICHAEL ANTONIO GUTIERREZ CERVANTES C.C. 72.288.740
JAHAN GUTIERREZ CERVANTES CC. 72.050.015
GINA DEL SOCORRO CARRASCAL MUNIVE C.C. 22.583.713

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, juridica@unimetro.edu.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed470d568214f17affb2a8b61688d42bddb18320b24eff5b8dc38854b0dbe42c**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230011800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 90103487-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA CRUZ CC 72072013

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 20 de abril de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 24 de abril AL 02 de mayo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de abril de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 90103487-1, en contra del demandado LUIS EDUARDO DE LA CRUZ CC 72072013, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665099d8664e525fec0563121d1a113a6df231066f3eb9a2f919644eacac722**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230011200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC 1045738100

DEMANDADO: JHONNY BAUTISTA GUTIERREZ NUÑEZ CC 72006694 – ALFONSO
LUCAS GOMEZ RODRIGUEZ CC 8799464

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 20 de abril de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 24 de abril al 02 de mayo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de abril de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC 1045738100, en contra de los demandados JHONNY BAUTISTA GUTIERREZ NUÑEZ CC 72006694 – ALFONSO LUCAS GOMEZ RODRIGUEZ CC 8799464, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f53e2e3ece8fd7fe2d5597ebf9601585ac83ec3032db162946187c0c6337d**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230009600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANILO ANTONIO TERAN OROZCO CC 72333623

DEMANDADO: JULIO CESAR VALDES PATERNINA CC 72146575

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 20 de abril de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 24 de abril de 2023, y el apoderado de la parte actora en memorial de 27 de abril de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de abril del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 27 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera lo manifestado en la demanda, acerca de que se encuentra en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DANILO ANTONIO TERAN OROZCO CC 72333623, en contra de JULIO CESAR VALDES PATERNINA CC 72146575, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc197c40a5bef76548dafdde8c16d5d67bab5356e2b554a1711d33c84de818a**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230008400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTNOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7

DEMANDADO: GINA MARGARITA ALARCON CUELLO CC 22493530

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 20 de abril de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 24 de abril de 2023, y el apoderado de la parte actora en memorial de 27 de abril de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de abril del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 27 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera lo manifestado en la demanda, acerca de que se encuentra en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTNOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7, en contra de GINA MARGARITA ALARCON CUELLO CC 22493530, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af5c31ce6f46cbb797380b51a2f571c057bae0a8d04a44726035f0bdbc1d2e**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230005200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC 1140828626

DEMANDADO: JASSER ALBERTO PACINI DE LA HOZ CC 1140901227 - FRANKLIN RODRIGUEZ GUILLEN CC 8691705

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 14 de abril de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 17 al 24 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 14 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de abril de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO CC 1140828626, en contra de los demandados JASSER ALBERTO PACINI DE LA HOZ CC 1140901227 - FRANKLIN RODRIGUEZ GUILLEN CC 8691705, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49ea0c0cd501aa34b02130285f0e5eee384def7457a50d244f25b0be554460**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013202300000700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS 900505564-5

DEMANDADO: ALEJANDRO JOSÉ CONSUEGRA THOMAS CC 1143465217

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 14 de abril de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 17 al 24 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 14 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de abril de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS 900505564-5, en contra del demandado ALEJANDRO JOSÉ CONSUEGRA THOMAS CC 1143465217, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85a352477f406d2e679e646d7e84ff18363243b3d667b51c96132e1fa97dbf**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220106300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: JUANA JUDITH ARDILA FERNANDEZ CC 42494584

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se expresa que el título se hace exigible el 30 de junio de 2022, y dicha fecha no concuerda con la del vencimiento plasmada en el título.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DR. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, padillasc@hotmail.com, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

De manera similar, la entidad ejecutante registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal como único correo de notificación notificacionesjudiciales@coophumana.co, el cual se tendrá como el canal de comunicación identificado en el presente proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d662b33d0452cafdd882cf761bbd4419d56ae8efa3d01d51d104dbfcfe2ca9**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220092500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA VERGARA REYES CC 1129492994

DEMANDADO: MICHAEL JAIR ARIZA BULA CC 1140856519

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 06 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de marzo y el apoderado de la parte actora en memorial de 15 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 15 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que manifiesta que se encuentra en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CAROLINA VERGARA REYES CC 1129492994, en contra de MICHAEL JAIR ARIZA BULA CC 1140856519, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5260c49710f6c31e1fd0b183d45b2e91dd0d73f4f21f3eab5e59dddf2d84d4f**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220039400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP Nit.900.860.525-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270
CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando, una vez revisado el expediente se observa que se realizó de forma indebida la notificación por aviso al señor CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA aportadas al expediente. Adicionalmente, la parte demandante, a través de apoderado, mediante correo electrónico registrado en SIRNA solicita emplazar al demandante CARLOS MARIO MARIN TERNERA. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante, en razón a las diligencias realizadas, aporta notificación por aviso, a dirección del señor CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959, informada al juez de conocimiento.

No obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta como comunicación efectiva al demandado, siendo que en el certificado de la empresa de correo se deja constancia que fue devuelta¹ y no dejada en el predio, incumpliendo lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General Del Proceso, que reza: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la **dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (negrilla agregada por el despacho).

Por ello y ante la evidente falta de requisitos en el trámite de notificación, la parte ejecutante cuenta con el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, y allegue al expediente las respectivas constancias según los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P. o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2021. De lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

Así mismo, respecto al requerimiento de emplazamiento al demandado CARLOS MARIO MARIN TERNERA, solicitado por el apoderado de la parte demandante en fecha 18 de enero de 2023², en la que afirma desconocer otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado, la parte actora no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e

¹ Véase 06AportaNotificacionPorAviso. Expediente Digital

² Véase 07SolicitaEmplazamiento. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05



informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que realice las diligencias pertinentes, y allegue al expediente las respectivas constancias de trámite de notificación según los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2021, respecto al demandado CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959. Cuenta con el mismo término, para acreditar la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio de CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6eb695b68898e27f55e04cd016a6700f75665b5ef7bb20d762e12b54c40bd**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210087300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ DIAZ GRANADOS
ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico de notificación de la entidad demandante registrado en el certificado de existencia y representación legal, solicitando el desistimiento del demandado, JORGE LUIS ORTIZ DIAZ GRANADOS y la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados al demandado ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE, en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de marzo de 2023, se solicita el desistimiento de la ejecución con respecto al demandado JORGE LUIS ORTIZ DIAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.461.172, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, del desistimiento enunciado se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC No.72.269.581 T.P 152.894 del CSJ, en calidad de Representante Legal Asuntos Judiciales y la señora DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS C.C No. 1.140.868.261, en calidad de Subgerente de la COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6, y por la parte demandada ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE C.C. 7.420.952.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.600.000), de los dineros descontados al demandado ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE C.C. 7.420.952, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la señora DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS C.C No. 1.140.868.261, en calidad de Subgerente de la COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado JORGE LUIS ORTIZ DIAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.461.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado JORGE LUIS ORTIZ DIAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.461.172, condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a estas medidas decretadas.
3. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6, representa legalmente por PEDROZA SOSA MIREYA ESTHER C.C No. 39.003.742 y la parte demandada ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE C.C. 7.420.952.
4. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6, representa legalmente por PEDROZA SOSA MIREYA ESTHER C.C No. 39.003.742, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.600.000), de los dineros descontados al demandado ROBERTO ANTONIO BADILLO CRESCENTE C.C. 7.420.952, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada a la que se realizó el descuento.
6. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ff4fd0b4231ebd1f395a2354ebb3ef5f13798174831ba5f62d98d0ae1e4d9**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210045300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED Nit. 901217726-1,
DEMANDADO: ROSA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462
JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando, una vez revisado el expediente se observa que se realizó citación para la notificación personal de la señora ROSA HERAZO CANTILLO, aportada al expediente. Adicionalmente, la parte demandante, a través de apoderado, mediante correo electrónico registrado en SIRNA solicita emplazar al demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS y solicita al despacho que expida el documento para surtir la notificación por aviso. Así mismo, la Dra. LIGIA PEREZ BUELVAS, solicita el embargo de remanente en el proceso de la referencia, Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante, en razón a las diligencias realizadas, solicita al despacho que expida el documento para surtir la notificación por aviso, a la dirección de la señora ROSA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462, informada al juez de conocimiento.

Para resolver, el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, indica:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (negrilla agregada por el despacho).

Por ello, será negada la solicitud deprecada, siendo deber de la parte demandante elaborar la notificación y enviarla a la dirección del demandado.

Ante la evidente falta en el trámite de notificación, la parte ejecutante cuenta con el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que realice las diligencias pertinentes, y allegue al expediente las respectivas constancias de trámite de notificación según los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2021. De lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

Así mismo, respecto al requerimiento de emplazamiento al demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, solicitado por el apoderado de la parte demandante¹. en razón a que los intentos de notificación a las direcciones físicas, no fueron efectivas, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); tal como lo exige el parágrafo 1° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022., ni acredita haber intentado la notificación en el lugar de trabajo del demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, que señala con el escrito de la demanda al solicitar las medidas cautelares, es decir ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

¹ Véase 06SolicitaAvisoYEmplazar. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyecto: Cod.05



Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Respecto a la solicitud de información para aplicación de medidas cautelares realizada por la Dra. LIGIA PEREZ BUELVAS, la misma será negada, ya que no es parte en este proceso, el cual a la fecha no se ha notificado, y su pedimento deberá ser presentado ante el Juez que conoce del proceso, para los fines dispuestos en el artículo 466 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de expedición de aviso de notificación para la señora ROSA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias pertinentes, y allegue al expediente las respectivas constancias del trámite de notificación según los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2021, respecto a la demandada ROSA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462. Adicionalmente, cuenta con el mismo término, para acreditar la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio del demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.
4. Negar la solicitud de información para embargo, presentada por la Dra. LIGIA PEREZ BUELVAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c262769e28064b622d0bb4c1d745ab3f8301758986e642be9bc95ebd03141**

Documento generado en 10/05/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210032700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, aporta memorial de notificación realizada a las entidades C.I. DIGI COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. NIT 9001366094, FRIGORIFICO, DE LA COSTA S.A.S. NIT 8901052140, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA HOGAREÑA S.A.S NIT 9007292420 y WELHOME S.A.S. NIT 9006985040, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 13 de enero de 2023. Adicionalmente, solicita seguir adelante la ejecución y se ordene el secuestro del bien inmueble hipotecado. Sírvasse proveer-.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante en memorial fechado de febrero de 2023, aporta notificaciones a las entidades C.I. DIGI COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. NIT 9001366094, FRIGORIFICO, DE LA COSTA S.A.S. NIT 8901052140, PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA HOGAREÑA S.A.S NIT 9007292420 y WELHOME S.A.S. NIT 9006985040, quienes poseen garantía real hipotecaria sobre el inmueble sobre el cual recae el presente proceso¹. Transcurrido el termino dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, no se evidencia repuesta de las entidades, por lo que se seguirá el trámite correspondiente.

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante respecto de que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-32508, propiedad de la sociedad demandada RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S identificada con NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.678 y atendiendo a que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes identificado, se concederá de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S NIT. 890.101.676-1, representada legalmente por ELIAS ZAHER SAIEHCC. 72.178.751, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.678, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un

¹ Véase 23AportaNotificacion. Expediente digital.



documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.678, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto mandamiento de pago en fecha 22 de abril de 2022, al correo electrónico empresa@rubendiazycia.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-Entrega²; y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2021, en contra de la parte demandada RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.678
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

² Ver archivo 14NotificacionElectronica; Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.188.315), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16366.572 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-32508, propiedad de la sociedad demandada RUBEN DIAZ Y CIA S.A.S identificada con NIT 802.011.783-5, representada legalmente por RUBEN DIAZ ARDILA C.C. 7.441.678.
5. Comisionese para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975d02b0f6bf7092fd4d8c55e099f0dfb7ff97bcc30b241f76420a0c62b4806**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210031400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459
LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ C.C No. 39.085.886.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando, una vez revisado el expediente se observa que se realizó notificación por aviso de la señora LOLA ESTHER CALDERON LOPEZ aportada al expediente. Adicionalmente, la parte demandante, a través de apoderado, mediante correo electrónico registrado en SIRNA solicita emplazar al demandado GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459, Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante, en razón a que los intentos de notificación no fueron efectivos y se desconoce otra dirección de notificación, solicita el emplazamiento al demandado GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459¹.

No obstante, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); tal como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2º de la ley 2213 de 2022., ni acredita haber intentado la notificación en el lugar de trabajo del demandado que señala con el escrito de la demanda, al solicitar las medidas cautelares, esto es HOSPITAL 7 DE AGOSTO.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que realice las diligencias pertinentes, y allegue al expediente las respectivas constancias, que acrediten la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, para la integración del contradictorio con GONSSY MIGUEL GONZALEZ CALDERON C.C No. 9.103.459, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, con la correspondiente condena en costas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 14SolicitaEmplazar. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Proyectó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e880dc98b2e5b1cc7ec84e57ea40ac54f1eb85f90f432050dea2b63957ea7f8**

Documento generado en 10/05/2023 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320210022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP
DEMANDADO: MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ
CARMEN ALICIA PALENCIA ANAYA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte ejecutante, a través de sendos memoriales, enviados desde el correo electrónico registrado en SIRNA, aporta escrito solicitando emplazamiento de la demandada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ, requerir al pagador de la entidad CHISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, el desistimiento de la demandada CARMEN ALICIA ANAYA y solicitud de medida cautelar consistente en embargo de salario de la demandada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ. Le informo que la mismas se encontraban en mora, en razón a la cantidad de trámites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver, adicionalmente las actuaciones no se encontraban anexadas al expediente; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderado judicial, en fecha 16 de diciembre de 2021, solicita el emplazamiento de la demandada MARGARITA ELENA CORONADO C.C 32.879.612, en razón a que los intentos de notificación a las direcciones físicas, no fueron efectivas.

No obstante, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc.); tal como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2º de la ley 2213 de 2022., ni acredita haber intentado la notificación en el nuevo lugar de trabajo de la demandada, que señala al solicitar la medida cautelar, en fechas 22 de noviembre de 2022 y 24 de abril de 2023, es decir SU ALIADO TEMPORAL S.A.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes.

Referente a la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad CHISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, al presuntamente no ser aplicado el embargo ordenado, presentada en fecha 15 de febrero de 2022¹; esta será negada ya que al interior del expediente digital reposa respuesta emitida por la entidad en fecha 08 de septiembre de 2021, manifestando en relación

¹ Véase 09SolicitudRequerimientoPagador.Expediente digital.
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

a la demandada, MARGARITA ELENA CORONADO C.C 32.879.612, que ésta no labora en la entidad.

Referente a la solicitud de desistimiento de la ejecución con respecto a la demandada CARMEN ALICIA PALENCIA ANAYA C.C.No.23.196.025(Q.E.P.D), presentada por el apoderado de la parte demandante el 08 de abril de 2022, es procedente concederla, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P. En consecuencia, del desistimiento enunciado se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente se observa que el 22 de noviembre de 2022 y 24 de abril de 2023, se solicitan medidas cautelares en contra la demandada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, la cual es procedente conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso; limitándola al 30% de sus ingresos, a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MARGARITA ELENA CORONADO C.C 32.879.612, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también intentar la notificación en lugar de trabajo de la demandada MARGARITA ELENA CORONADO C.C 32.879.612, que señala al solicitar las medidas cautelares.
3. Negar la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad CHISTUS SINERGIA HOSPITAL EN CASA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada ALICIA PALENCIA ANAYA C.C.No.23.196.025(Q.E.P.D), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
5. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a la demandada ALICIA PALENCIA ANAYA C.C.No.23.196.025(Q.E.P.D), condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a las medidas decretadas.
6. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada MARGARITA ELENA CORONADO DE LA HOZ CC. 32.879.612, en calidad de empleada de la entidad SU ALIADO TEMPORAL S.A. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Limítense la medida hasta la suma de \$14.200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34fed34acc4a40debee956ea6977e3ae502f5ed011e170a0e1dcd3c658ea0ff**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210011300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COO UNION
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico de notificación de la entidad demandante registrado en el certificado de existencia y representación legal, la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados al demandado JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS, en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 07 de marzo de 2023¹, la entidad demandante presenta solicitud de transacción, correspondiente a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC No.72.269.581 T.P 152.894 del CSJ, en calidad de Representante Legal Asuntos Judiciales y la señora DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS C.C No. 1.140.868.261, en calidad de Subgerente de la COOPERATIVA COO UNION NIT 900.364.951 - 6, y por la parte demandada JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS C.C. 18.921.194.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.878.246), de los dineros descontados al demandado JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS C.C. 18.921.194, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la señora DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS C.C No. 1.140.868.261, en calidad de Subgerente de la COOPERATIVA COO UNION NIT 900.364.951 - 6.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

¹ Véase 07SolicitudTransaccion.Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6, representa legalmente por PEDROZA SOSA MIREYA ESTHER C.C No. 39.003.742 y la parte demandada JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS C.C. 18.921.194.
2. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951 - 6, representa legalmente por PEDROZA SOSA MIREYA ESTHER C.C No. 39.003.742, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.878.246), de los dineros descontados al demandado JOSÉ DEL CARMEN ALBOR TRILLOS C.C. 18.921.194, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5d0a5a415f2e33d0c142ed3fe7d7b3b9ac27058491d75cec6e6b472906999**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200017100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ C.C. 70.077.730
DEMANDADO: DIANA ROCIO MORALES DEL TORO C.C. 55.221.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 y notificada por estado el 25 de noviembre de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173a9ebb79b16dde0824b370877d57875a113aa5c2415e703626b5b8b2b9669**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190066000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTO DE SEGUROS LTDA – NIT 900.519.557-4
DEMANDADA: CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ - CC 22.547.53

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 01, interpuesto por la entidad DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 900.519.557-4, representada legalmente por HENRIQUE ZAMBRANO GARCIA C.C 72.171.979, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ - CC 22.547.53

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, teddydecastroa@yahoo.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por DESCUENTO DE SEGUROS LTDA – NIT 900.519.557-4, representada legalmente por HENRIQUE ZAMBRANO GARCIA C.C 72.171.979, en contra de la demandada CLAUDIA MERCEDES MALDONADO MELENDEZ - CC 22.547.53, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Véase 24MemorialTerminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8047c5a3404a23fef76fa9ca217e3e0e8e1f34ef349d3269d712d8922766b**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190063600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8
DEMANDADOS: MARÍA FERNANDA SALZEDO REVOLLO CC. No. 22.550.849

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada MARÍA FERNANDA SALZEDO REVOLLO CC. No. 22.550.849, se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8, representada legalmente por DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada, MARÍA FERNANDA SALZEDO REVOLLO CC. No. 22.550.849, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARÍA FERNANDA SALZEDO REVOLLO CC. No. 22.550.849, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 16 de febrero de 2023¹, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, previa entrega de citación para la notificación personal,² vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020, en contra de la parte demandada MARÍA FERNANDA SALZEDO REVOLLO CC. No. 22.550.849.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$945.192), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 06AportaNotificacionAviso.Expediente Digital

² Véase 04AportaCitacion. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ec4f28fedc08daef1567dc2c8cbb67bddc821007a28ae3938152d6a8011f2**

Documento generado en 10/05/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190052200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: GARIS JOSÉ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de acreditarla carga procesal de notificación a la parte demandada; sin embargo, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver 05RequiereCumplirCarga; expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a5fec781976bba42953caa9827fb78cf4868868d6e2950ffd90c42f84a47a**

Documento generado en 10/05/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190051400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE NIT 802.014.255-0
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613
MARIA ESPERANZA ESTRADA ARIZA CC. 1.140.874.850
ANTONY JULIO VALENZUELA CC. 1.140.833.027

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar la carga procesal de notificación a la parte demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de acreditarla carga procesal de notificación a la parte demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPHA LTDA NIT 800.237.613; sin embargo, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver 07RequiereCumplirCarga; expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb47e7121d35298280cd9b7abb2db8d1209454e02dd1cec49310f8f969a581**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M. Nit. 900.692.312-6
DEMANDADO: MILEIDIS PATRICIA RODRIGUEZ CEBALLOS C.C. 1.045.755.258

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvese resolver.

Barranquilla, mayo 11 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MILEIDIS PATRICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MILEIDIS PATRICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS, fue notificada de la citación personal en su lugar de domicilio, el día 18 de enero de 2020 mediante guía No. 56511039 de la empresa de mensajería REDEX MENSAJERÍA EXPRESA¹; posteriormente se remitió comunicación de notificación por aviso mediante la guía No. 56513138 del 12 de febrero de 2020, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada MILEIDIS PATRICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS C.C. No. 1.045.755.258.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 22 y 23 del archivo digital 01Expediente201900511

² Folios 27 y 28 del archivo digital 05AportaNotificacionAvisoSolicitaS.A.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f287ce0b94109610d2dd4f382a867b8311d9abba12dfd0228f0cfc38b81d0a71**

Documento generado en 11/05/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001400302220180063000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARTHA SALAZAR OSORIO C.C No. 52.250.466
CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 27 de abril de 2023, la apoderada de la parte cesionaria con facultades expresas para suscribir a favor de REFINANCIA S.A.S, memoriales de terminación y suspensión de los procesos ejecutivos¹ solicitó a través de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, la demandada en el proceso aporta acuerdo de pago y comunica al despacho que esta al tanto de la cesión. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ aportado con el libelo de la demanda, interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, representado legalmente por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se acepta cesión de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, teniendo como nuevo acreedor a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ.

La demandada en el presente proceso, indica mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2023, que está informada y notificada de la cesión realizada por BANCO DE OCCIDENTE a REFINANCIA S.A.S. y solicita la terminación; de igual manera, la entidad cesionaria a través de apoderada judicial con facultades expresas para suscribir a favor de REFINANCIA S.A.S, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria, notificacionesjudiciales@refinancia.co, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación², y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, según constancia secretarial a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

¹ Véase literal B, pagina 12, Certificado de existencia y representación legal. 03CesionCredito. Expediente digital

² Véase 04MemorialTerminación. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Siendo que la apoderada de la entidad cesionaria asume el poder conferido a la abogada sustituta en la cláusula quinta del contrato de cesión, se revocará el mismo y se reconocerá a ésta personería, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, en contra de la demandada MARTHA SALAZAR OSORIO C.C No. 52.250.466, cedido a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Téngase por revocado el poder otorgada a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con C.C 1.129.531.905 y TP. 189.693 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ, conforme a establecido en la parte motiva de este proveído.
6. Téngase por apoderada de la entidad cesionaria, REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ, a la DRA., FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C No. 35.421.043 y T. P. No. 209.392 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6552bc392dc90310c73f60502e2a4f7118b85bcdcf727e701a3032da06234bc**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302120120088000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C No. 72.175.343
DEMANDADOS: LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143
RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503
JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por endosatario en procuración de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando medidas cautelares respecto a los demandados JESUS QUINTERO ANGARITA y RITA PACHECO RAMIREZ. No obstante, solicita el desistimiento de la demanda con respecto a RITA PACHECO RAMIREZ. En consecuencia, se encuentra pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143 y JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, se encuentran notificados del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte demandante el 19 de abril de 2023, solicitando el desistimiento de la ejecución con respecto a la demandada RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, del desistimiento enunciado, se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Al respecto de la medida cautelar solicitada respecto a los demandados JESUS QUINTERO ANGARITA y RITA PACHECO RAMIREZ, las mismas son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso y serán aplicadas solo sobre JESUS QUINTERO ANGARITA, en virtud del desistimiento indicado en los párrafos que anteceden

Adicionalmente, se observa que la parte demandante LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C No. 72.175.343, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143 y JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un



documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143 y JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, en fechas 18 de marzo de 2014¹ y 18 de abril de 2023², mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a la demandada RITA PACHECO RAMIREZ CC. No. 22.622.503, condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a las medidas decretadas.

¹ Véase folios 24-27. 01ExpedienteDigital.Expediente Digital

² Véase 08AportaNotificaciónAviso. Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05



3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2013, en contra de la parte demandada LUCILA RUA RUA CC. No. 22.547.143 y JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$37.800), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado JESUS QUINTERO ANGARITA CC. No. 72.201.400, en calidad de empleado de la empresa NHS S.A.S. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$1.080.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4493bae6189384b5540c29347d3538b40c0e7cb6b58691bae0901a6dc0e89b2**

Documento generado en 10/05/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>